


## RECURSO DE REPOSICIÓN BANCO CAJA SOCIAL VS EDNA FIERRO // 2016-080 JPM RICAURTE

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Mié 12/10/2022 16:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>;abogado3@hyh.net.co <abogado3@hyh.net.co>;Oscar Osuna <oscarosuna1001@yahoo.com.ar>;juancabayo@yahoo.com <juancabayo@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO CONCEDE APELACION CAJA SOCIAL VS EDNA FIERRO.pdf;

Buenas tardes doctores.

Adjunto recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo en asunto.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO

CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL

TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibaguè - Tolima

Telefonos: 2610710

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DDO: EDNA FIERRO Y OTROS  
RAD: 2016-080

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición contra el auto adiado el 10 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho decide conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 4 de octubre de 2022, en cuanto a lo siguiente:

De entrada, ruego al despacho reponer el auto en mención, toda vez que visto el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación por la parte pasiva, en él no se menciona ningún tipo de reparo contra el fallo, debiendo en consecuencia reponerse el auto en mención y declararse desierta la alzada conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, que al respecto señala “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (subrayado propio).

Si bien, la sentencia fue proferida por el despacho de manera escrita y notificada a los correos electrónicos de las partes el 5 de octubre de 2022, mismo día en que la demandada interpuso recurso de apelación, aquella contaba con 3 días a partir de la notificación de la providencia para presentar los reparos frente a la misma, no obstante, dicho termino feneció en silencio.

En efecto, si la sentencia fue notificada por correo electrónico el 5 de octubre de 2022 los reparos a la misma debían ser presentados a más tardar el 10 de octubre de 2022, situación que no ocurrió.

Frente a lo anterior, expone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del estatuto procesal que “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (Se destaca), lo que, reitero no ocurrió, aspecto que motiva, reitero, la deserción de la alzada.

De otro lado, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 324 de la legislación procesal, cualquier recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aquí proferida por el despacho, deberá ser concedido en el efecto devolutivo y no en el efecto suspensivo, como lo decidió el juzgado.

Por todo lo expuesto, ruego al juzgado reponer el auto del 10 de octubre de 2022 y en su lugar declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el despacho el 4 de octubre de 2022 y notificada el 5 de octubre anterior.

De otro lado, ruego al despacho corregir la referencia de la providencia, en el entendido que el radicado correcto de esta actuación es 2016-080 y no como allí se indicó.

Del Señor Juez,



HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL  
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J  
CGGL